



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.10.2007  
COM(2007) 602 final

2007/0223 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar  
la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2007) 1310}

{SEC(2007) 1312}

{SEC(2007) 1336}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El objetivo general de esta propuesta es revisar y mejorar la contribución de la Comunidad a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) con miras a una actuación más eficaz contra esta plaga internacional y sus consecuencias medioambientales, económicas y sociales.

- **Contexto general**

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los caladeros y la biodiversidad marina a escala mundial. Existe un amplio consenso internacional sobre la gravedad de este problema y la necesidad ineludible de adoptar medidas adecuadas para prevenir, desalentar y eliminar este tipo de pesca. Ese consenso se ha plasmado en varios instrumentos internacionales y, en especial, en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada aprobado por la FAO en 2001, que es un instrumento voluntario.

La Comunidad lleva más de diez años luchando contra la pesca INDNR. Desde 2002, esa lucha se ha enmarcado en un plan de actuación comunitario sobre la base del cual la Comunidad no ha cesado en los últimos años de defender, en la propia Comunidad y a escala regional e internacional, la aplicación de una política ambiciosa para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Esa política ha supuesto mejoras significativas. La creación de nuevas organizaciones regionales de ordenación pesquera, ya sea por iniciativa de la UE o con su apoyo decidido, ha permitido ampliar la cobertura geográfica de los caladeros de alta mar sujetos a reglas internacionales. Al mismo tiempo, la adopción de numerosas nuevas medidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera ya existentes ha reforzado el control en el mar y en los puertos y posibilitado un mejor seguimiento de las corrientes comerciales. La creación de listas negras de buques de pesca INDNR ha desembocado en la aprobación de medidas disuasorias dirigidas a los buques que ejercen actividades ilegales. En 2004, entró en vigor el nuevo «enfoque de asociación» por el que se rigen las relaciones de la UE con los países en desarrollo con los cuales ha firmado acuerdos bilaterales de pesca. Uno de los elementos básicos de ese nuevo enfoque es la mejora de la capacidad de ordenación y control de esos países, objetivo al que la UE ha asignado fondos considerables. Mientras tanto, dentro de la UE, la reforma de la Política Pesquera Común aprobada en 2002 se ha centrado en la necesidad de mejorar la observancia de las normas aplicables a los pescadores y las aguas comunitarias.

Si bien ha habido mejoras significativas, la pesca INDNR dista de haber desaparecido. La Comisión considera que su persistencia, a pesar de las medidas adoptadas por la Unión Europea y la comunidad internacional, y sus inquietantes consecuencias medioambientales y socioeconómicas requieren una respuesta firme y urgente por parte de la Unión Europea.

La Comunidad cuenta con una de las mayores flotas pesqueras del mundo, es la tercera potencia extractiva y el mayor mercado y principal importador de productos de la pesca del planeta. Se calcula que, en 2005, la Comunidad importó productos de la pesca por valor de 14 000 millones de euros. Asimismo, se estima que los agentes económicos de la UE representan un porcentaje importante de quienes matriculan buques pesqueros en Estados que expiden «pabellones de incumplimiento».

En consonancia con sus compromisos internacionales y su objetivo general de mejorar la gestión de los recursos naturales y evitar su explotación excesiva (fijado en la Estrategia de desarrollo sostenible de la UE aprobada por el Consejo Europeo de junio de 2006), la Unión Europea tiene la obligación de liderar la lucha internacional contra la pesca INDNR.

La Comisión considera que ha llegado el momento de completar el marco actual, para dotarlo de más eficacia, con disposiciones que mejoren la aplicación y observancia de las medidas necesarias para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

En el sistema actualmente en vigor, la pesca INDNR entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias sobre control, inspección y observancia de normas aplicables en la Comunidad (en particular, el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo) y de las normas aplicables a las zonas de regulación de las organizaciones regiones de ordenación pesquera (en particular, los Reglamentos (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004).

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Esta propuesta persigue el objetivo general de la Política Pesquera Común de «garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles» y, de manera más general, al estar encaminada a la protección de recursos naturales, contribuye a la Estrategia de desarrollo sostenible de la UE aprobada por el Consejo Europeo de junio de 2006. Se inscribe también en los objetivos de gestión de los recursos pesqueros fijados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002.

La búsqueda de un mejor gobierno de los mares es también uno de los principales principios en torno a los que gira la reflexión actual sobre la futura política marítima de la Comunidad.

## 2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

*Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados*

De enero a marzo de 2007, tuvo lugar un exhaustivo proceso de consulta sobre la base de un documento público elaborado por los servicios de la Comisión y publicado en la *web* de la Comisión. El documento de consulta preparado por la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos para orientar el debate exponía brevemente el problema y estaba estructurado en nueve ámbitos de actuación posibles: 1) mejorar el control de la legalidad de las actividades de los buques pesqueros de terceros países que entran en

los puertos de la Comunidad Europea y de sus capturas; 2) mejorar el control del cumplimiento de las medidas de conservación y gestión por parte de los productos de la pesca de terceros países que se importan en la Comunidad por medios distintos de los buques de pesca; 3) cerrar el mercado de la UE a los productos de la pesca INDNR; 4) luchar contra la pesca INDNR llevada a cabo por nacionales de la Comunidad Europea fuera de ésta; 5) mejorar los medios jurídicos necesarios para detectar las actividades de pesca INDNR; 6) establecer un régimen de sanciones eficaz destinado a luchar contra las infracciones graves en materia de pesca; 7) mejorar la lucha contra la pesca INDNR por parte de las organizaciones regionales de ordenación pesquera; 8) respaldar la política y los medios de lucha contra la pesca INDNR de los países en desarrollo; y 9) mejorar la sinergia entre los organismos de seguimiento, control y vigilancia.

Durante el período de consultas, la Comisión organizó numerosas reuniones y recibió diferentes contribuciones escritas. El tema también fue tratado en el Consejo oficioso de Ministros de Pesca del 17 de abril de 2007 y el Parlamento Europeo aprobó una resolución al respecto el 15 de febrero de 2007.

Las contribuciones procedían de organizaciones de diversos tipos ligadas al sector pesquero como, por ejemplo, el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura, que representa a los principales estamentos del sector pesquero comunitario, organizaciones pesqueras europeas y nacionales (Francia, España, Grecia), empresas transformadoras, minoristas, bancos y consumidores, sindicatos, numerosas ONG (especializadas en medio ambiente y desarrollo), organismos públicos de Alemania y Reino Unido, un diputado del Parlamento de los Países Bajos, organismos públicos de Noruega, el Banco Mundial y una empresa especializada en trazabilidad.

#### Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

La iniciativa de la Comisión fue acogida muy favorablemente por los participantes en el proceso de consulta. Prácticamente todas las contribuciones destacaron la oportunidad de reforzar la actuación comunitaria en este campo y, en general, consideraron relevantes los ámbitos de actuación propuestos por la Comisión en el documento de consulta.

Un aspecto en el que hubo divergencias entre los participantes fue el ámbito de aplicación de la iniciativa. Una parte del sector extractivo consideraba que la iniciativa no debía aplicarse a la flota pesquera comunitaria, que ya está sujeta a un régimen exhaustivo de control y de la que no cabe decir que realice actividades de pesca INDNR. La mayoría de las partes consideraba, por el contrario, que la iniciativa debía tener el mayor alcance posible y aplicarse a las actividades pesqueras de todas las flotas (comunitarias y no comunitarias).

Algunas organizaciones manifestaron su preocupación por los problemas que podrían derivarse de la adopción por la Comunidad de un enfoque uniforme del problema que no tuviera en cuenta las particularidades de los caladeros y regiones afectados por la pesca INDNR, pues podría originar nuevas restricciones innecesarias, y subrayaron que la Comunidad debería enfocar sus actuaciones futuras a las violaciones más graves de la normativa pesquera.

Hubo participantes que insistieron en que la prioridad debería ser mejorar la aplicación

del marco actual y en que sólo deberían emprenderse nuevas iniciativas reglamentarias allí donde sean necesarias.

Otro motivo de preocupación expuesto fueron las posibles repercusiones negativas de las medidas comerciales para los países en desarrollo, aspecto que merecería un análisis minucioso previo.

Del 15 de enero al 12 de marzo de 2007 se celebró una consulta abierta por internet en la que la Comisión recibió treinta escritos que pueden consultarse en la página *web* siguiente:

[http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/governance/consultations/consultation\\_150107\\_en.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/governance/consultations/consultation_150107_en.htm)

Los resultados del proceso de consulta han sido resumidos en un documento que se adjunta a la evaluación del impacto de la propuesta de la Comisión.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

*Ámbitos científicos y técnicos pertinentes*

Los servicios de la Comisión recurrieron a especialistas independientes para examinar la validez de determinados aspectos de la presente propuesta.

Para analizar la utilidad y los efectos de las medidas comerciales proyectadas por la Comisión como instrumento de lucha contra la pesca INDNR se firmó el convenio específico nº 36/2006 y, para disponer de otros elementos externos y datos que pudieran ser útiles para preparar la evaluación de impacto de las medidas que podrían formar parte de las futuras propuestas de la Comisión en relación con la pesca INDNR, se atribuyó el contrato específico nº 5/2007.

*Metodología utilizada*

Los dos convenios específicos se celebraron al amparo de los contratos marco FISH/2003/02 y FISH/2006/20 firmados por la Comisión y la empresa de consultoría *Océanic Développement*.

*Principales organizaciones y expertos consultados*

*Océanic Développement* (empresa de consultoría).

*Asesoramiento recibido y utilizado*

Los dictámenes recibidos no hacen referencia a que la propuesta pueda entrañar riesgos potencialmente graves de consecuencias irreversibles.

El primer estudio proporciona información sobre la situación actual de la Comunidad Europea en su calidad de primer mercado de productos de la pesca, describe la vulnerabilidad del mercado comunitario frente a las importaciones de productos de la pesca INDNR y analiza los diversos medios que podría utilizar la Comunidad para acabar con esas importaciones.

El segundo estudio expone, entre otras cosas, los problemas que se derivan del nivel insuficiente de las sanciones aplicadas por los Estados miembros a quienes infringen

gravemente las normas de la Política Pesquera Común. Asimismo, resalta la gran disparidad existente en los niveles de las sanciones establecidas por las legislaciones nacionales, es decir, la falta de armonización a escala comunitaria, que facilita la continuación de las actividades ilegales.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los estudios podrán consultarse en la *web* de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

- **Evaluación de impacto**

La Comisión efectuó una evaluación de impacto de la propuesta sobre la que realizó un informe que podrá consultarse en la *web* de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

En ese informe, se examinaron las siguientes alternativas:

- Mejorar la aplicación del marco actualmente en vigor en las aguas comunitarias y, fuera de ellas, intensificar la actuación de la Comunidad contra la pesca INDNR en los organismos multilaterales y bilaterales. Esta alternativa no requeriría la adopción de nuevos instrumentos reglamentarios. Empero, no constituiría una respuesta suficiente a la urgencia de la situación ni resolvería los problemas más graves del sistema actual, es decir, la vulnerabilidad del mercado comunitario a la importación de productos de la pesca INDNR y la persistencia de las actividades pesqueras de buques que enarbolan «pabellones de incumplimiento». Estos dos problemas requieren nuevos instrumentos legales. Optar por esta alternativa significaría simplemente que la Comunidad hace más hincapié en la necesidad de luchar contra la pesca INDNR, pero sin dotarse de los instrumentos necesarios. Esta alternativa probablemente sólo daría lugar a declaraciones de buenas intenciones, no conllevaría cambios importantes y perpetuaría el *statu quo*.

- Aplicar una política de caso por caso, adoptándola a las características de las diferentes especies de pescado y zonas que soportan niveles importantes de pesca INDNR. Se trataría de seguir un planteamiento específico, orientado a las manifestaciones más tangibles de pesca INDNR y con respuestas adaptadas a las peculiaridades de las poblaciones de peces o de los caladeros afectados.

Debido al carácter cambiante y clandestino del fenómeno de la pesca INDNR, existen dudas sobre la eficacia de esta alternativa, pues es altamente probable que se adopten soluciones que, una vez adoptadas, ya no sean las más adecuadas para el problema y que, por consiguiente, no se alcancen los objetivos propuestos, además de que sería difícil transponer este planteamiento a la pesca INDNR en las aguas de los países en desarrollo. Por otra parte, esta alternativa tendría un coste. Su puesta en práctica requeriría la adopción de un conjunto de instrumentos reglamentarios específicos para cada una de las situaciones que se pretendiera abarcar. Los costes derivados del cumplimiento de las disposiciones normativas también serían elevados y, en el caso de los regímenes específicos de certificación de las importaciones, aplicables a un número limitado de especies, esos costes resultarían seguramente más elevados que los de un régimen general de certificación aplicable a las importaciones de todos los productos de la pesca.

- Poner en marcha una nueva iniciativa, de tipo global, que abarque tanto las aguas comunitarias como las no comunitarias y se base en principios políticos y medidas reglamentarias claras. Esta iniciativa completaría el marco actual, garantizaría un cumplimiento más adecuado de las disposiciones aplicables y permitiría a la CE adoptar medidas unilaterales ambiciosas para cumplir sus compromisos internacionales cuando las medidas multilaterales no aseguren resultados satisfactorios. Esta alternativa requeriría adoptar un instrumento reglamentario ambicioso que responda a los tres principales desafíos que plantea la pesca INDNR a la Comunidad: acabar con las importaciones de productos de la pesca INDNR en la Comunidad, resolver el problema de los buques pesqueros que enarbolan «pabellones de incumplimiento» fuera de las aguas comunitarias, y mejorar la observancia de las normas de la PPC en las aguas comunitarias.

Aplicar esta alternativa sería una labor ardua que necesitaría considerables modificaciones. En primer lugar, implica que la Comunidad adopte un instrumento reglamentario sustancial y, en segundo lugar, generaría nuevos cometidos y costes, si bien podrían aliviarse mediante diferentes mecanismos y medidas de acompañamiento. Los costes son proporcionales a la necesidad de mejorar considerablemente la eficacia de la política de la Comunidad en materia de lucha contra la pesca INDNR.

### 3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La propuesta se basa en el principio de que, para que la estrategia de lucha contra la pesca INDNR sea eficaz, debe ser global y abarcar todas las facetas del problema a lo largo de toda la cadena de abastecimiento.

La propuesta crea un sistema destinado a poner término a las importaciones de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para ello, se establece un régimen de certificación conforme al cual sólo pueden entrar en la Comunidad los productos de la pesca (incluidos los productos transformados) para los que el Estado de abanderamiento expida un certificado que acredite que han sido capturados legalmente. Como complemento de esta medida, se mejora el seguimiento de los desembarques efectuados por buques pesqueros de terceros países mediante la fijación de nuevas condiciones para entrar en los puertos comunitarios y para realizar transbordos.

La propuesta incluye también medidas encaminadas a impedir que los agentes económicos del sector pesquero se aprovechen de la incapacidad de algunos Estados para asegurarse de que sus flotas pesqueras cumplen las normas de ordenación y conservación de los recursos pesqueros. En los casos en que no sea posible encontrar una solución eficaz a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, la Comunidad podrá determinar y aplicar sanciones a los buques pesqueros o Estados que actúen al margen de la legalidad internacional y pongan en peligro la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

La propuesta establece un sistema para armonizar las sanciones máximas aplicadas por los Estados miembros a las infracciones graves de las normas de la PPC. También contiene disposiciones que acentúan la responsabilidad de los Estados miembros frente a sus nacionales cuando participan en actividades pesqueras fuera de la Comunidad o

las apoyan.

- **Fundamento jurídico**

Artículo 37 del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad, por lo que el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los siguientes motivos.

Para combatir actividades clandestinas e ilegales como la pesca INDNR, se necesitan medidas acordes con la magnitud de esas actividades y adaptadas a sus características. Las medidas de la propuesta acarrearán costes a los agentes económicos y a las administraciones de los Estados miembros de la UE y de terceros países, entre los que cabe citar los derivados de la aplicación de un régimen de certificación a todas las importaciones de productos de la pesca en la Comunidad; sin embargo, serán relativamente reducidos y se verán compensados en gran medida por los beneficios resultantes de la aplicación de las medidas.

Con objeto de ayudar a las autoridades de control de los Estados miembros a desempeñar su cometido, se crea un sistema de alerta que les informará de las dudas que existan en relación con el cumplimiento de las medidas de conservación por parte de los productos de determinados buques pesqueros, agentes económicos o Estados. Este sistema permitirá a las autoridades de control fijar sus prioridades de actuación y reducirá la carga de trabajo derivada de otras medidas de la propuesta. La nueva estrategia de lucha contra la pesca INDNR propuesta por la Comisión refuerza además la cooperación entre las autoridades de control que, coordinadas por la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca, podrán poner en común sus medios de control, lo que redundará en una mayor eficacia general de los mecanismos de control dentro de la Comunidad.

Para una correcta aplicación de las medidas, las tareas adicionales de control que se imponen a las administraciones y agentes económicos deben ser adecuadas y proporcionadas.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

No procede utilizar otros medios por los motivos siguientes.

La Política Pesquera Común es un ámbito en el que la Comunidad tiene competencias exclusivas. Las normas adoptadas a escala comunitaria deben ser uniformes y vinculantes con objeto de que no coexistan reglas diferentes en los Estados miembros. Por consiguiente, procede que las medidas se propongan en forma de reglamento.

#### 4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto comunitario.

#### 5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la normativa.

La propuesta supone una simplificación y una mejora del régimen de control, inspección y observancia de normas de las decisiones adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera. La Comunidad pertenece a una docena de organizaciones de ese tipo. Las disposiciones aprobadas por ellas pueden diferir enormemente de unas a otras. Esas disposiciones han sido incorporadas en el ordenamiento comunitario a través de varios reglamentos del Consejo, lo que plantea dos dificultades: la primera es que el volumen de disposiciones de esas organizaciones y la frecuencia con que las adoptan y revisan dificultan muchas veces su incorporación al ordenamiento comunitario en los plazos adecuados; la segunda es la coexistencia de normas distintas de actos jurídicos diferentes, que genera confusión entre los agentes económicos comunitarios y los Estados miembros.

La Comisión sugiere pues que las principales disposiciones aprobadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera en materia de control, inspección y observancia de las normas se incorporen en el ordenamiento comunitario a través del Reglamento propuesto. Este Reglamento recoge las normas más ambiciosas aprobadas por las distintas organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que forma parte la Comunidad y amplía su ámbito de aplicación a todas las aguas sujetas a una de esas organizaciones. Con esta armonización de las normas de control, inspección y observancia con arreglo a las normas más estrictas existentes, se simplifica el marco aplicable a los agentes económicos comunitarios y a las autoridades públicas.

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de la legislación vigente.

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta contiene una cláusula de revisión.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es Parte contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha ratificado el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de 1995 de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces) y ha suscrito el Acuerdo de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar. Uno de los principios fijados por esas disposiciones es que todos los Estados deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y cooperar unos con otros para ese fin.
- (2) El objetivo de la Política Pesquera Común, fijado por el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, es garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.
- (3) La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es una de las mayores amenazas para la explotación sostenible de los recursos acuáticos y socava los cimientos mismos de la Política Pesquera Común y los esfuerzos internacionales por

---

<sup>1</sup> DO C ..., p. ...

<sup>2</sup> DO C ..., p. ...

<sup>3</sup> DO C ..., p. ...

<sup>4</sup> DO C ..., p. ...

lograr un mejor gobierno de los mares. Además, es una gran amenaza para la biodiversidad marina a la que debe hacerse frente, conforme a los objetivos fijados en la Comunicación de la Comisión titulada «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 - y más adelante -» (COM(2006) 216).

- (4) La Comunidad Europea, en consonancia con sus compromisos internacionales y vistas la magnitud y la urgencia del problema, debe reforzar sustancialmente la lucha contra la pesca INDNR y adoptar nuevas medidas reglamentarias que abarquen todas las facetas de ese fenómeno.
- (5) Con arreglo al Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada aprobado en 2001 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se entiende por pesca INDNR las actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas que se definen a continuación:
  1. Por pesca ilegal se entienden las actividades pesqueras:
    - realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
    - realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del Derecho internacional aplicable; o
    - en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes de una organización regional de ordenación pesquera competente.
  2. Por pesca no declarada se entienden las actividades pesqueras:
    - que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o
    - llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.
  3. Por pesca no reglamentada se entienden las actividades pesqueras:
    - en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de

conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

- en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional.
- (6) La actuación de la Comunidad Europea debe ir dirigida principalmente a las actividades que entran en la definición de pesca INDNR que suponen el mayor peligro para el entorno marino, la sostenibilidad de las poblaciones de peces y la situación socioeconómica de los pescadores que respetan las normas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros.
  - (7) Con arreglo a la definición de pesca INDNR, procede que el ámbito de aplicación del presente Reglamento englobe las actividades pesqueras realizadas en alta mar y en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción o soberanía de los países ribereños, incluidas las sometidas a la jurisdicción o soberanía de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
  - (8) Para afrontar correctamente la dimensión interna de la pesca INDNR, es primordial que la Comunidad Europea adopte medidas para mejorar la observancia de las normas de la Política Pesquera Común. En tanto no se revise el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, procede establecer disposiciones al respecto en el presente Reglamento.
  - (9) La normativa comunitaria, en particular el Título II del Reglamento (CEE) n° 2847/1993, prevé un sistema amplio de control de la legalidad de las capturas de los buques pesqueros comunitarios. El sistema actual aplicable a los productos de la pesca capturados por buques de terceros países e importados en la Comunidad no permite un nivel similar de control. Esta deficiencia constituye un aliciente importante para los agentes económicos extranjeros que practican la pesca INDNR para comercializar sus productos en la Comunidad e incrementar la rentabilidad de sus actividades. La Comunidad, en su calidad de mayor mercado y principal importador de productos de la pesca del planeta, tiene la responsabilidad de asegurarse de que los productos de la pesca importados en su territorio no proceden de la pesca INDNR. Por consiguiente, procede establecer un nuevo régimen que permita un control adecuado de la cadena de abastecimiento de los productos de la pesca que se importan en la Comunidad.
  - (10) Es preciso reforzar las normas comunitarias por las que se rige el acceso a los puertos comunitarios de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países para permitir un control adecuado de la legalidad de los productos de la pesca desembarcados por esos buques. Ello debe suponer, en particular, que únicamente puedan entrar en los puertos comunitarios los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercero país que puedan aportar información precisa, certificada por el Estado de abanderamiento, sobre la legalidad de sus capturas.

- (11) Los transbordos de pescado en alta mar escapan al control de los Estados de abanderamiento y de los Estados ribereños y constituyen un medio habitual para los agentes económicos involucrados en actividades de pesca INDNR de ocultar el carácter ilegal de las capturas. Así pues, procede que la Comunidad autorice únicamente las operaciones de transbordo que se lleven a cabo en puertos concretos de los Estados miembros o, en el caso de los transbordos en que participen buques comunitarios, en aguas comunitarias o en puertos de terceros países.
- (12) Resulta apropiado establecer las condiciones, el procedimiento y la frecuencia de realización de inspecciones en puerto por parte de los Estados miembros de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país.
- (13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.
- (14) La Comunidad debe tener en cuenta la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación.
- (15) En el marco de ese régimen, procede disponer que la presentación de un certificado sea requisito previo para la importación de productos de la pesca en la Comunidad. Dicho certificado debe contener información que demuestre la legalidad de los productos y debe estar validado por el Estado de abanderamiento de los buques que hayan capturado el pescado, conforme a la obligación que impone el Derecho internacional a los Estados de velar por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las normas internacionales de conservación y ordenación de los recursos pesqueros.
- (16) Es fundamental que el régimen de certificación se aplique a todas las importaciones de productos de la pesca en la Comunidad, incluidas las de productos transportados o transformados en un Estado distinto del de abanderamiento antes de entrar en el territorio de la Comunidad. Por ello, deben aplicarse requisitos específicos a las importaciones de esos productos con objeto de asegurarse de que los productos que entran en el territorio de la Comunidad son los mismos que los productos cuya legalidad ha sido validada por el Estado de abanderamiento.
- (17) También las exportaciones de productos capturados por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro a efectos de transformación deben estar sujetas al régimen de certificación.
- (18) Los Estados miembros en los que se vayan a importar los productos deben poder comprobar la validez de los certificados de captura que acompañan los lotes y rechazar la importación de éstos cuando no se cumplan las disposiciones del Reglamento en materia de certificados de captura.
- (19) Con objeto de ayudar a las autoridades de control de los Estados miembros en la tarea de comprobar la legalidad de los productos de la pesca importados en la Comunidad y

de prevenir a los agentes económicos comunitarios, debe crearse un sistema comunitario de alerta que les informe de las dudas razonables que existan en relación con el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación por parte de determinados terceros países.

- (20) Es fundamental que la Comunidad adopte medidas disuasorias para los buques pesqueros involucrados en actividades de pesca INDNR con respecto a los cuales el Estado de abanderamiento no tome medidas adecuadas.
- (21) Con ese fin, es preciso que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, la Agencia de Control de la Pesca, los terceros países y demás organismos, identifique los buques pesqueros sospechosos de realizar actividades de pesca INDNR y pida información a los Estados de abanderamiento sobre la materialidad de los hechos.
- (22) Para facilitar la realización de investigaciones sobre los buques pesqueros sospechosos de llevar a cabo actividades de pesca INDNR y evitar que continúe la supuesta infracción, es necesario que los Estados miembros sometan a esos buques a controles e inspecciones específicos.
- (23) Procede que, cuando, sobre la base de la información obtenida, existan motivos suficientes para considerar que un buque pesquero participa en actividades de pesca INDNR y que el Estado de abanderamiento no ha adoptado medidas eficaces al respecto, la Comisión lo inscriba en una lista de buques de pesca INDNR.
- (24) Para paliar la falta de adopción de medidas eficaces por parte de los Estados de abanderamiento respecto de los buques pesqueros inscritos en la lista de buques de pesca INDNR, e impedir que esos buques continúen sus actividades, es preciso que los Estados miembros les apliquen medidas específicas.
- (25) Para salvaguardar los derechos de los buques inscritos en la lista de buques de pesca INDNR y de sus Estados de abanderamiento, resulta procedente que el procedimiento de inscripción en la lista otorgue al Estado de abanderamiento y, si es posible, al armador u operador afectado, la posibilidad de ser oído en cada una de las etapas del procedimiento y prevea la supresión de un buque de la lista cuando desaparezcan los motivos para su inscripción.
- (26) Con objeto de que exista un marco único en la Comunidad y de evitar una proliferación de listas de buques involucrados en actividades de pesca INDNR, los buques pesqueros inscritos en las listas de pesca INDNR de las organizaciones regionales de ordenación pesquera deben ser inscritos automáticamente en las listas correspondientes elaboradas por la Comisión.
- (27) Uno de los principales factores que favorecen la pesca INDNR es la existencia de Estados que no cumplen la obligación establecida por el Derecho internacional de adoptar medidas adecuadas, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado del puerto o Estado ribereño, para que sus buques pesqueros y sus nacionales cumplan las normas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros; es preciso que la Comisión allane este problema.
- (28) Para ello, como complemento de sus actuaciones en foros internacionales y regionales, la Comunidad debe poder identificar a esos Estados que no cooperan, con arreglo a

criterios transparentes, claros y objetivos basados en las normas internacionales y, tras darles la posibilidad de ser oídos, debe poder adoptar medidas no discriminatorias, legítimas y proporcionales con respecto a tales Estados, incluidas medidas de índole comercial.

- (29) Es primordial que se disuada eficazmente a los ciudadanos comunitarios de realizar, o apoyar, operaciones de pesca INDR fuera de las aguas comunitarias mediante buques que enarbolen el pabellón de terceros países. Sin perjuicio de la primacía de responsabilidad del Estado de abanderamiento, procede pues que los Estados miembros adopten medidas y cooperen con otros Estados miembros y con los terceros países para identificar a los nacionales que realicen esas actividades, asegurarse de que sean sancionados adecuadamente y comprobar las actividades de los nacionales que tengan relación con buques de terceros países que faenen fuera de la Comunidad.
- (30) El elevado número de infracciones graves de las normas de la PPC que se cometen en las aguas comunitarias o que son cometidas por agentes económicos comunitarios obedece en gran medida a que las sanciones fijadas por la legislación de los Estados miembros para ese tipo de infracciones no son lo suficientemente disuasivas. A ello se suma el hecho de que el nivel de las sanciones es muy variable de un Estado miembro a otro, lo que incita a los agentes económicos ilegales a faenar en las aguas o el territorio de los Estados miembros donde las sanciones son más bajas. Para subsanar esta situación, desarrollando lo dispuesto al respecto por los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CEE) n° 2847/93, resulta apropiado aproximar a escala comunitaria las sanciones máximas previstas para las infracciones graves de las normas de la PPC y establecer disposiciones complementarias.
- (31) Al margen de los comportamientos constitutivos de infracciones graves de las normas que regulan las actividades pesqueras, también deben considerarse infracciones graves que exigen la adopción de sanciones por los Estados miembros las actividades comerciales ligadas a productos procedentes de la pesca INDNR o a buques involucrados en actividades de pesca INDNR.
- (32) Las infracciones graves de las normas de la PPC deben ser punibles mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que deben aplicarse también en la Comunidad a las personas jurídicas, ya que esas infracciones se cometen, en gran medida, en interés de personas jurídicas o para su beneficio.
- (33) Es oportuno que las disposiciones sobre avistamiento de buques en el mar aprobadas por determinadas organizaciones regionales de ordenación pesquera se apliquen de forma uniforme en toda la Comunidad.
- (34) Es fundamental que exista cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.
- (35) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, para lograr el objetivo primordial de eliminar la pesca INDNR es necesario y conveniente establecer normas para las medidas previstas en el presente Reglamento. El presente Reglamento no excede de lo

necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado.

- (36) Las normas de desarrollo del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- (37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces afectadas o la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 *sexties*, 28 *septies* y 28 *octies*), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.
- (38) La protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de datos personales se rige por el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, que es plenamente aplicable al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento, en especial en lo referente al derecho de acceso, rectificación, bloqueo y supresión de los datos por los interesados y al de notificación a terceros, y, por lo tanto, no es necesario regularlo en el presente Reglamento.
- (39) La entrada en vigor de nuevas disposiciones sobre aspectos regulados hasta ahora por los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1093/1994, (CE) nº 1447/1999, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004 del Consejo obliga a derogar estos Reglamentos total o parcialmente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1 – Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.
3. El sistema se aplicará a todas las actividades de pesca INDNR y a todas las actividades afines que se lleven a cabo en el territorio de los Estados miembros o en las aguas marítimas sujetas a su soberanía o jurisdicción o que sean realizadas por buques pesqueros comunitarios o nacionales de Estados miembros de la Comunidad. También se aplicará, sin perjuicio de la jurisdicción del Estado de abanderamiento o del Estado ribereño, a las actividades de pesca INDNR realizadas en alta mar o en aguas sujetas a la jurisdicción de un tercer país por buques pesqueros no comunitarios.
4. El sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se aplicará conjuntamente con el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.

#### *Artículo 2 – Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *«buque pesquero»*, cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los barcos de transporte, los buques factoría de transformación del pescado y los buques implicados en transbordos;
- b) *«productos de la pesca»*, los productos extraídos del mar correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común;
- c) *«medidas de conservación y ordenación»*, las medidas destinadas a preservar una o varias especies de recursos marinos vivos adoptadas y aplicadas de conformidad con las normas pertinentes del Derecho internacional o comunitario;
- d) *«transbordo»*, el traslado de una parte o de la totalidad del pescado que se halla a bordo de un buque pesquero a otro buque;
- e) *«importación»*, la introducción en el territorio de la Comunidad Europea, incluso para efectuar transbordos en puertos del territorio de ésta, de productos de la pesca en estado natural o transformados;
- f) *«exportación»*, cualquier movimiento de productos de la pesca capturados por buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro con destino a un tercer país, ya sea desde el territorio de la Comunidad Europea, desde un tercer país o desde un caladero;

- g) *«reexportación»*, cualquier movimiento, desde el territorio de la Comunidad Europea, de productos de la pesca en estado natural o transformados, previamente importados en el territorio de la Comunidad Europea;
- h) *«organización regional de ordenación pesquera»*, una organización o un acuerdo subregional o regional con competencias, reconocidas por el Derecho internacional, para adoptar medidas de conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales o altamente migratorios en la zona de alta mar situada bajo su responsabilidad en virtud del convenio o acuerdo por el que haya sido creada;
- i) *«Parte contratante»*, una Parte contratante del convenio o acuerdo internacional por el que se haya creado una organización regional de ordenación pesquera, y cualquier Estado, entidad o entidad pesquera que coopere con esa organización y tenga la condición de Parte cooperante no contratante;
- j) *«avistamiento»*, una observación, efectuada por un buque o un avión de un Estado miembro, por las autoridades competentes de un Estado miembro encargadas de efectuar inspecciones en el mar, o por el capitán de un buque pesquero comunitario, de un buque pesquero que pueda corresponder a uno o más de los criterios enunciados en el artículo 3;
- k) *«operación conjunta de pesca»*, una operación entre dos o más buques en la que las capturas se transfieren del arte de pesca de un buque a otro buque;
- l) *«persona jurídica»*, cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados y de otros organismos públicos que ejercen prerrogativas estatales y de las organizaciones públicas.

### *Artículo 3 – Buques pesqueros involucrados en actividades de pesca INDNR*

Se considerará que un buque pesquero ha realizado actividades de pesca INDNR cuando se demuestre que, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona donde haya llevado a cabo esas actividades:

- a) ha pescado sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de abanderamiento o el Estado ribereño pertinente, o
- b) ha cometido graves errores en el registro o la comunicación de los datos de capturas o de los datos relacionados con ellas, o
- c) ha pescado en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o
- d) ha ejercido actividades de pesca dirigidas a una población sujeta a una moratoria o cuya pesca está prohibida, o
- e) ha utilizado artes prohibidos, o
- f) ha falsificado o disimulado las marcas, la identidad o la matrícula del buque, o
- g) ha disimulado, alterado o eliminado pruebas de una investigación, o

- h) ha obstruido el trabajo de inspectores de pesca, en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables, o
- i) ha incumplido los requisitos de los sistema de localización de buques por satélite (SLB), o
- j) ha capturado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, o
- k) ha participado en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques de los que existe constancia de que han estado involucrados en actividades de pesca INDNR, en la acepción del presente Reglamento, en particular los buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques;

o que:

- a) ha llevado a cabo actividades pesqueras en la zona de una organización regional de ordenación pesquera que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, y enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o
- b) carece de nacionalidad y es, por lo tanto, un buque apátrida.

## **Capítulo II**

### **Control en puerto de los buques pesqueros de terceros países**

#### **SECCIÓN I – CONDICIONES DE ACCESO A LOS PUERTOS APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES**

##### *Artículo 4 – Régimen de control por el Estado rector del puerto*

1. Este capítulo establece normas y condiciones generales encaminadas a instaurar un régimen eficaz de control, por el Estado rector del puerto, de los buques pesqueros de terceros países que hagan escala en puertos de los Estados miembros, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, los buques pesqueros de terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo y las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento tendrán prohibido entrar en los puertos de los Estados miembros, recibir servicios portuarios y realizar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en esos puertos.
3. Se prohíben los transbordos entre buques pesqueros de terceros países y entre buques pesqueros de terceros países y buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en aguas comunitarias, pudiéndose realizar esos

transbordos únicamente en un puerto, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

4. Los buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad no podrán transbordar en el mar, fuera de las aguas comunitarias, capturas efectuadas por buques pesqueros de terceros países.

#### *Artículo 5 – Puertos designados*

1. Los Estados miembros designarán un lugar de desembarque o un lugar próximo a la costa (puertos designados) en el que estarán permitidas las operaciones de desembarque y transbordo de pescado a que se refiere el apartado 2.
2. Los buques pesqueros de terceros países únicamente podrán acceder a servicios portuarios y efectuar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en puertos designados.
3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de cada año, una lista de puertos designados. Cualquier cambio posterior en la lista deberá notificarse a la Comisión al menos 15 días antes de su entrada en vigor.
4. La Comisión publicará la lista de puertos designados y los cambios que se produzcan en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) y en su sitio web.

#### *Artículo 6 – Notificación previa*

1. Los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes deberán notificar los siguientes datos a la autoridad competente del Estado miembro cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar, como mínimo 72 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto:
  - a) identificación del buque;
  - b) nombre del puerto designado de destino y finalidad de la escala (desembarque, transbordo, transformación a bordo, servicios portuarios);
  - c) autorización de pesca;
  - d) pormenores de la marea;
  - e) hora estimada de llegada al puerto;
  - f) capturas que lleva a bordo;
  - g) zona o zonas donde se han efectuado las capturas (zona de pesca comunitaria, zonas bajo la soberanía o jurisdicción de un tercer país, alta mar).
2. Cuando el buque pesquero del tercer país lleve productos de la pesca a bordo, se adjuntará a la notificación contemplada en el apartado 1 un certificado de captura validado conforme a lo dispuesto en el capítulo III, y se aplicará, *mutatis mutandis*,

lo dispuesto en el artículo 14 sobre el reconocimiento de los documentos de captura o los impresos de control por el Estado rector del puerto que forman parte de la documentación sobre las capturas o de los regímenes de control en puerto adoptados por organizaciones regionales de ordenación pesquera.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 52, la Comisión podrá eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de terceros países de la obligación establecida en el apartado 1 durante un período de tiempo limitado y prorrogable, o fijar un período de notificación diferente en función, entre otros aspectos, de la distancia entre los caladeros, los lugares de desembarque y los puertos donde estén registrados o matriculados tales buques.
4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas que figuren en los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países.

#### *Artículo 7 – Autorización*

1. Los Estados miembros comprobarán la exactitud de la información transmitida por los buques pesqueros de terceros países en la notificación previa a que se refiere el artículo 6, apartado 1, y la de la información que figure en el certificado de captura contemplado en el artículo 6, apartado 1.
2. Los buques pesqueros de terceros países sólo recibirán autorización para entrar en el puerto cuando la información a que se refiere el apartado 1 esté completa y haya sido comprobada con los elementos disponibles antes de que se produzca la entrada en el puerto.
3. La autorización para realizar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en el puerto estará supeditada a la comprobación de la información presentada con arreglo a lo establecido en el apartado 1 y, en su caso, a la realización de una inspección según lo dispuesto en la sección 2.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el Estado miembro rector del puerto podrá autorizar la entrada en el puerto y el desembarque total o parcial de las capturas cuando la información a que se refiere el apartado 1 esté incompleta o aún no haya sido comprobada, si bien el pescado desembarcado deberá permanecer almacenado bajo el control de las autoridades competentes. El pescado no podrá ser liberado para su venta, recogido o transportado hasta que no se reciba la información contemplada en el apartado 1 o no concluya el proceso de comprobación. Si este proceso no concluye en el plazo de catorce días a partir del desembarque, el Estado miembro rector del puerto podrá incautarse del pescado y disponer de él de conformidad con la normativa nacional.

#### *Artículo 8 – Registro de las operaciones de desembarque, transbordo y transformación a bordo*

1. Los Estados miembros velarán por que queden registradas todas las operaciones de desembarque, transbordo y transformación a bordo efectuadas en sus puertos por buques pesqueros de terceros países.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía informática, antes de que finalice el primer mes de cada trimestre, las cantidades desembarcadas en sus puertos, en el trimestre anterior, por buques pesqueros de terceros países.

## SECCIÓN 2 – INSPECCIONES EN PUERTO

### *Artículo 9 – Principios generales*

1. Los Estados miembros realizarán inspecciones en sus puertos de, como mínimo, el 15 % de las operaciones de desembarque, transbordo y transformación a bordo efectuadas cada año por buques pesqueros de terceros países.
2. Los siguientes buques pesqueros serán inspeccionados en todos los casos:
  - a) buques pesqueros avistados con arreglo al artículo 47;
  - b) buques pesqueros mencionados en una notificación transmitida a través del sistema comunitario de alerta a que se refiere el capítulo V;
  - c) buques pesqueros de los que la Comisión sospeche que han participado en actividades de pesca INDNR conforme al artículo 25;
  - d) buques pesqueros que figuren en una lista de buques sospechosos de realizar actividades de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, comunicada conforme a lo dispuesto en el artículo 29.
3. En la inspección de los buques a que se refiere el apartado 2, se examinarán la documentación del buque, el cuaderno diario de pesca, los artes de pesca, las capturas que el buque tenga a bordo y cualesquiera otros elementos que se consideren pertinentes en relación con las presuntas actividades de pesca INDNR. El resultado de la inspección se comunicará inmediatamente a la Comisión o al organismo que ésta designe.

### *Artículo 10 – Inspectores*

1. Los Estados miembros expedirán a sus inspectores un documento de identidad. Los inspectores deberán llevarlo consigo y presentarlo cuando inspeccionen un buque pesquero.
2. Los Estados miembros velarán por que los inspectores cumplan sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la presente sección.

### *Artículo 11 – Procedimiento de inspección*

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus inspectores:
  - a) efectúen las inspecciones de manera que las actividades del buque sufran el menor trastorno posible y evitando deteriorar la calidad del pescado;

- b) elaboren un informe de inspección y lo remitan a sus autoridades.
2. Los inspectores estarán facultados para examinar todas las zonas, puentes y dependencias del buque pesquero, así como las capturas (transformadas o sin transformar), los artes, el equipo, y todos los documentos que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos o medidas internacionales de ordenación y conservación, incluido el cuaderno diario de pesca y las hojas de carga, en el caso de los buques nodriza y los buques de transporte. Los inspectores también estarán facultados para interrogar al capitán o a la persona que éste designe.
  3. Las inspecciones incluirán un control de la totalidad de las operaciones de desembarque o transbordo y un control cruzado de las cantidades de cada especie consignadas en la notificación previa de desembarque y las desembarcadas o transbordadas.
  4. Los inspectores firmarán su informe en presencia del capitán del buque, el cual podrá añadir o pedir que se añadan al mismo cuantos datos considere pertinentes y estampar su firma. El inspector dejará constancia de la inspección realizada en el cuaderno diario de pesca.

#### *Artículo 12 – Procedimiento en caso de infracción*

1. En caso de que un inspector tenga serios motivos para creer que un buque pesquero ha llevado a cabo actividades de pesca INDNR en el sentido del artículo 3:
  - a) hará constar la infracción en el informe de inspección;
  - b) tomará todas las medidas necesarias para la custodia de los elementos probatorios;
  - c) transmitirá sin demora el informe de inspección a sus autoridades.
2. En caso de que, en una inspección, se aprecien indicios racionales de que un buque pesquero de un tercer país ha estado involucrado en actividades de pesca INDNR en el sentido del artículo 3, las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto no lo autorizarán a desembarcar, transbordar ni transformar a bordo sus capturas.
3. El Estado miembro inspector comunicará de inmediato a la Comisión, o al organismo que ésta designe, su decisión de no autorizar las operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo, adoptada con arreglo al apartado 2, adjuntando el informe de inspección original; la Comisión o el organismo designado por ella enviará inmediatamente el informe a la autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado y, si éste ha participado en operaciones de transbordo, remitirá una copia del informe al Estado o Estados de abanderamiento de los buques cedentes. En su caso, se enviará también una copia de la notificación a la secretaría ejecutiva de la organización regional de ordenación pesquera de la que dependa la zona en la que se hayan efectuado las capturas.

4. El Estado miembro rector del puerto cooperará con el Estado de abanderamiento para proceder a una investigación sobre la presunta infracción y, en su caso, aplicar las sanciones previstas por la legislación nacional. Si la presunta infracción se ha cometido en aguas de un tercer país, el Estado miembro rector del puerto cooperará también con el Estado ribereño de que se trate.

### **Capítulo III**

## **Condiciones de entrada de los productos de la pesca de terceros países en el territorio de la Unión Europea**

#### *Artículo 13 – Certificados de captura*

1. Queda prohibido importar en la Comunidad productos de la pesca obtenidos en operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. Para que la prohibición establecida en el apartado 1 sea efectiva, únicamente podrán importarse en la Comunidad los productos de la pesca que vayan acompañados por un certificado de captura validado y verificado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. El certificado de captura contemplado en el apartado 2 será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques que hayan efectuado las capturas a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca. Se utilizará para acreditar que las capturas se han efectuado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables.
4. El certificado de captura contendrá todos los datos que se especifican en el modelo del anexo I y deberá estar validado por un organismo público del Estado de abanderamiento que tenga las atribuciones necesarias para certificar la exactitud de los datos.

#### *Artículo 14 – Sistemas de documentación de capturas adoptados y vigentes en el contexto de una organización regional de ordenación pesquera*

1. Los documentos de captura y demás documentos afines validados conforme a los sistemas de documentación de capturas adoptados por organizaciones regionales de ordenación pesquera y considerados por la Comisión acordes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento se aceptarán como certificados de captura de los productos procedentes de especies a los que se apliquen tales sistemas de documentación, y estarán sujetos a los requisitos de verificación que establece el artículo 17 para los Estados miembros importadores y a las disposiciones sobre denegación de la autorización de importación establecidas por el artículo 18.
2. El apartado 1 se aplica sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias específicas en vigor mediante las cuales se hayan incorporado en el ordenamiento comunitario esos sistemas de documentación.

*Artículo 15 – Importación indirecta de productos de la pesca*

1. Los productos que constituyan un único lote que se transporten pasando por territorios que no sean el del Estado de abanderamiento y que hayan sido objeto de transbordo, tránsito o depósito temporal en esos territorios únicamente podrán importarse en la Comunidad si van acompañados por uno o varios certificados de captura validados por el Estado de abanderamiento y siempre y cuando el agente económico que efectúe la importación proporcione a las autoridades del Estado miembro importador pruebas documentales de que el producto ha permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de transbordo, tránsito o depósito y no han sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. La prueba de ello se aportará presentando:
  - a) el documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte por el Estado de transbordo, tránsito o depósito desde el territorio del Estado de abanderamiento; o
  - b) un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado de transbordo, tránsito o depósito en el que figuren:
    - i) una descripción exacta de los productos;
    - ii) las fechas de descarga y carga de los productos y, en su caso, el nombre de los buques y los otros medios de transporte utilizados; o
  - c) un certificado de reexportación, validado conforme a un sistema de documentación de capturas adoptado por una organización regional de ordenación pesquera y reconocido a los efectos del presente Reglamento con arreglo al artículo 14, siempre y cuando el Estado de transbordo, tránsito o depósito haya cumplido los requisitos de notificación relativos a la validación de los certificados de reexportación.
  
2. Los productos que constituyan un único lote que hayan sido transformados en un territorio que no sea el del Estado de abanderamiento podrán importarse en la Comunidad cuando vayan acompañados por uno o varios certificados de captura validados por el Estado de abanderamiento, referidos a las capturas utilizadas para elaborar los productos del lote, y siempre y cuando el agente económico que efectúe la importación proporcione a las autoridades del Estado miembro importador pruebas documentales de que el producto ha sido obtenido exclusivamente a partir de las capturas a las que se refiere el certificado de captura. La prueba de ello se aportará presentando:
  - a) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del Estado de transformación:
    - i) en el se describan exactamente los productos sin transformar y los transformados y las cantidades respectivas de ambos;

- ii) que acredite que los productos han sido transformados en el Estado de transformación y exclusivamente a partir de los productos sin transformar indicados en el certificado o certificados de captura; o
- b) un certificado de reexportación, validado conforme a un sistema de documentación de capturas adoptado por una organización regional de ordenación pesquera y reconocido a los efectos del presente Reglamento con arreglo al artículo 14, siempre y cuando el Estado de transformación haya cumplido los requisitos de notificación relativos a la validación de los certificados de reexportación.

*Artículo 16 – Exportación de las capturas de los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro*

1. La exportación de las capturas de los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro estará supeditada a la validación de un certificado de captura por las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, de conformidad con el artículo 13, apartado 4.
2. Los Estados miembros de abanderamiento comunicarán a la Comisión las autoridades competentes en materia de validación de los certificados de captura a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 17 – Verificación de los certificados de captura*

1. El certificado de captura validado se entregará a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a importarse el producto con una antelación mínima de 72 horas respecto a la hora estimada de llegada al lugar de entrada en el territorio de la Comunidad Europea. El plazo de 72 horas podrá reducirse para los productos de la pesca que se importen en la Comunidad por medios de transportes que no sean buques de transporte o de pesca. Las autoridades competentes del Estado miembro verificarán la exactitud de los datos del certificado de captura.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán realizar todos los controles que estimen necesarios a los efectos del apartado 1 y, en todo caso, cuando existan dudas razonables. En esos controles, podrán, entre otras cosas, examinar los productos, comprobar los datos de las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos, revisar la contabilidad de los agentes económicos y otros registros, inspeccionar los medios de transporte y los lugares de almacenamiento de los productos y efectuar investigaciones oficiales y otras diligencias similares, además de las inspecciones en puerto previstas en el capítulo II.
3. Se estimará que existen dudas razonables, a los efectos del apartado 2, en las siguientes circunstancias, entre otras:
  - a) cuando la autoridad verificadora del Estado miembro dude de la autenticidad del certificado de captura o del sello o firma de validación de la autoridad competente del Estado de abanderamiento;

- b) cuando la autoridad verificadora del Estado miembro disponga de información que indique que el buque pesquero no cumple las leyes, reglamentos o medidas de conservación y ordenación aplicables, u otros requisitos establecidos por el presente Reglamento;
  - c) cuando los buques pesqueros, las empresas pesqueras o cualquier otro agente económico hayan sido denunciados en relación con presuntas actividades de pesca INDNR, incluidos los buques que hayan sido denunciados a una organización regional de ordenación pesquera en virtud de un instrumento adoptado por esa organización para elaborar listas de los buques presuntamente involucrados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
  - d) cuando los Estados de abanderamiento o los países reexportadores hayan sido denunciados a una organización regional de ordenación pesquera en virtud de un instrumento adoptado por esa organización para aplicar medidas comerciales a los Estados de abanderamiento; y
  - e) cuando se haya publicado una notificación a través del sistema comunitario de alerta con arreglo al capítulo IV.
4. A efectos de la verificación, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar asistencia a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento o del Estado cuyas autoridades hayan validado el certificado de reexportación conforme al artículo 15, apartado 1, letra c), o apartado 2, letra b), en cuyo caso:
- a) deberán especificar en la solicitud de asistencia los motivos por los que tienen dudas razonables sobre la validez del certificado, su contenido o la conformidad de los productos con medidas de conservación y ordenación; se adjuntará a la solicitud de asistencia una copia del certificado de captura y los datos o documentos que induzcan a pensar que los datos que figuran en el certificado son inexactos; la solicitud se enviará sin demora a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento o del Estado reexportador;
  - b) el procedimiento de verificación deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de asistencia; en el supuesto de que las autoridades competentes del Estado de abanderamiento no puedan respetar ese plazo, las autoridades verificadoras del Estado miembro podrán concederles un plazo suplementario no superior a quince días a instancias del Estado de abanderamiento o del Estado reexportador.
5. Se suspenderá el levante de los productos a la espera de los resultados de los procedimientos de examen y verificación contemplados en los apartados 1 a 4.
6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes en materia de verificación de los certificados de captura a que se refiere el apartado 1.

### *Artículo 18 – Denegación de importación*

1. Las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el artículo 17, apartado 1, no autorizarán la importación de los productos de la pesca en la Comunidad, sin solicitar pruebas adicionales ni pedir asistencia al Estado de abanderamiento, cuando:
  - a) el agente económico no haya presentado un certificado de captura de los productos;
  - b) los productos que se vayan a importar no sean los indicados en el certificado de captura;
  - c) el certificado de captura no haya sido validado por las autoridades del Estado de abanderamiento contempladas en el artículo 13, apartado 3;
  - d) el certificado de captura no contenga todos los datos necesarios;
  - e) el agente económico no pueda acreditar que los productos de la pesca cumplen los requisitos previstos en el artículo 15, apartados 1 o 2;
  - f) un buque pesquero mencionado como buque de origen de las capturas en el certificado de captura figure en alguna de las listas de buques de pesca INDNR a que se refieren los artículos 26 o 29;
  - g) el certificado de captura haya sido validado por las autoridades de un Estado de abanderamiento considerado Estado no cooperante conforme al artículo 32.
2. Las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el artículo 17, apartado 1, no autorizarán la importación de productos de la pesca en la Comunidad cuando, tras presentar una solicitud de asistencia conforme al artículo 17, apartado 4:
  - a) hayan recibido una respuesta en la que se les informe de que el exportador no tenía derecho a solicitar la validación del certificado de captura;
  - b) hayan recibido una respuesta en la que se les informe de que los productos no se han capturado conforme a las medidas de conservación y ordenación o a otras condiciones aplicables en virtud del presente capítulo;
  - c) no hayan recibido respuesta alguna en el plazo fijado;
  - d) hayan recibido una respuesta que no aclare suficientemente las preguntas formuladas en la solicitud.
3. Cuando no se autorice la importación de productos de la pesca en virtud del apartado 1 o 2, los Estados miembros podrán incautarse y disponer de ellos de conformidad con la normativa nacional.
4. Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades competentes adoptada conforme al apartado 1 o 2 que le afecte directa y personalmente. El derecho a recurrir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

5. Las autoridades de los Estados miembros notificarán las importaciones que no autoricen al Estado de abanderamiento y, en su caso, al Estado cuyas autoridades hayan validado el certificado de reexportación conforme al artículo 15. Enviarán una copia de la notificación a la Comisión.

*Artículo 19- Notificaciones del Estado de abanderamiento; acuerdos de auditoría y cooperación*

1. La aceptación de certificados de captura validados por un Estado de abanderamiento dado a los efectos del presente Reglamento estará supeditada a que la Comisión haya recibido una notificación de ese Estado en la que certifique:
  - a) que cuenta con un régimen nacional de aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de su flota pesquera;
  - b) que sus autoridades públicas están facultadas para certificar la veracidad de los datos que figuran en los certificados de captura y efectuar comprobaciones de esos certificados a instancias de los Estados miembros; en la notificación deberán incluirse los datos de tales autoridades.
2. Cuando proceda, la Comisión firmará acuerdos de cooperación administrativa con los Estados de abanderamiento para facilitar la realización por ellos de los trámites correspondientes al acceso de los buques pesqueros a los puertos, a la importación de productos de la pesca en la Comunidad y a los requisitos de verificación establecidos en el presente Reglamento. Esos acuerdos constituirán un marco para el intercambio de información, la asistencia mutua y la realización de auditorías por la Comisión, en todos los aspectos que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, la firma de un acuerdo de cooperación no debe interpretarse como una condición previa para la aplicación del presente capítulo a las importaciones de productos procedentes de capturas efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado dado.
3. En el anexo III del presente Reglamento se detalla la información que debe figurar en la notificación contemplada en el apartado 1 y se exponen los principios generales de los acuerdos de cooperación administrativa.
4. La Comisión informará al Estado de abanderamiento de la recepción de la notificación enviada en virtud del apartado 1. Si el Estado de abanderamiento no comunica a la Comisión todos los datos indicados en el apartado 1, la Comisión le indicará los datos que falten y le pedirá que le envíe una nueva notificación.

*Artículo 20 – Reexportación*

1. Se autoriza la reexportación de productos importados al amparo de un certificado de captura, de conformidad con este capítulo, previa validación de un certificado de reexportación, a petición del reexportador, por las autoridades competentes del Estado miembro desde el cual vaya a efectuarse la reexportación.

2. Los certificados de reexportación contendrán toda la información que se detalla en el modelo del anexo II y se les adjuntará una copia de los certificados de captura aceptados para la importación de los productos.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes en materia de validación y verificación de certificados de reexportación.

#### *Artículo 21 – Teneduría de registros y publicación de listas*

1. La Comisión llevará un registro de Estados y de las autoridades competentes comunicadas de conformidad con el presente capítulo en el que constarán:
  - a) los Estados miembros que hayan comunicado las autoridades competentes en materia de validación y verificación de certificados de captura y de certificados de reexportación conforme a lo dispuesto en los artículos 16, apartado 2, 17, apartado 6, y 20, apartado 3, según corresponda;
  - b) los Estados de abanderamiento de los que se hayan recibido notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, especificando los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo de cooperación administrativa con arreglo al artículo 19, apartado 2.
2. La Comisión publicará en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) una lista de los Estados y autoridades nacionales competentes a que se refiere el apartado 1 y la actualizará periódicamente. La Comisión comunicará los datos de las autoridades de los Estados de abanderamiento encargadas de la validación y verificación de los certificados de captura a las autoridades de los Estados miembros encargadas de verificar esos certificados.
3. La Comisión publicará en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) una lista de los regímenes de documentación de capturas reconocidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y la actualizará periódicamente.

## **Capítulo IV**

### **Sistema comunitario de alerta**

#### *Artículo 22 – Notificación de alertas*

1. Cuando de la información obtenida en virtud de los capítulos II, III, V, VI, VII, VIII, X o XII se desprendan dudas razonables acerca de la observancia de las leyes, reglamentos o medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables por parte de los buques pesqueros o los productos de la pesca de determinados terceros países, la Comisión publicará en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) una notificación de alerta para avisar a los agentes económicos y asegurarse de que los Estados miembros adopten medidas adecuadas respecto de esos terceros países, de conformidad con el presente capítulo.

2. La Comisión comunicará de inmediato esa información a las autoridades de los Estados miembros y al Estado de abanderamiento y, en su caso, al Estado de reexportación.

*Artículo 23 – Medidas que deben adoptarse en caso de alerta*

1. Tan pronto como reciban la información indicada en el artículo 22, apartado 2, los Estados miembros:
  - a) identificarán los lotes de productos de la pesca importados anteriormente que entren dentro del ámbito de la notificación a los agentes económicos y procederán a verificar el certificado de captura y, en su caso, el certificado de reexportación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20;
  - b) procederán a una verificación del certificado de captura y, en su caso, del certificado de reexportación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20, respecto de todos los lotes de productos de la pesca destinados a la importación que entren dentro del ámbito de la notificación;
  - c) determinarán todos los movimientos anteriores de los buques pesqueros que entren dentro del ámbito de la notificación y efectuarán las verificaciones oportunas, incluida una verificación de los certificados de captura presentados en ocasiones anteriores;
  - d) someterán a los buques pesqueros que entren dentro del ámbito de la notificación a las averiguaciones, investigaciones o inspecciones que sean necesarias en el mar, en puerto o en otros lugares de desembarque, de conformidad con la legislación internacional.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las conclusiones de sus verificaciones y solicitudes de verificación y las medidas adoptadas, cuando haya quedado acreditado el incumplimiento de las leyes, reglamentos o medidas de conservación y ordenación aplicables.
3. Cuando la Comisión, en vista de las conclusiones de las verificaciones efectuadas según el apartado 1, decida que las dudas razonables han sido despejadas, procederá de inmediato a:
  - a) publicar una notificación que anule la anterior en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C);
  - b) comunicárselo al Estado de abanderamiento y, en su caso, al de reexportación; y
  - c) avisará de ello a los Estados miembros, a través de los canales apropiados.
4. Cuando la Comisión, en vista de las conclusiones de las averiguaciones, inspecciones y verificaciones efectuadas según el apartado 1, decida que subsisten dudas razonables, procederá de inmediato a:

- a) publicar una actualización de la notificación a los agentes económicos en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C);
  - b) comunicárselo al Estado de abanderamiento y, en su caso, al de reexportación;
  - c) avisar de ello a los Estados miembros, a través de los canales apropiados; y
  - d) en su caso, someter el caso a la consideración de la organización regional de ordenación pesquera cuyas medidas de conservación y ordenación hayan sido infringidas.
5. Cuando la Comisión, en vista de las conclusiones de las averiguaciones, inspecciones y verificaciones efectuadas según el apartado 1, decida que existen motivos suficientes para considerar que los hechos acreditados son constitutivos de un incumplimiento de las leyes, reglamentos o medidas de conservación y ordenación aplicables, procederá de inmediato a:
- a) publicar una nueva notificación en su sitio *web* y en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) para informar a los agentes económicos;
  - b) comunicárselo al Estado de abanderamiento e iniciar los procedimientos y gestiones adecuados conforme a los capítulos V y VI;
  - c) avisar de ello, en su caso, al Estado de reexportación;
  - d) avisar de ello a los Estados miembros, a través de los canales apropiados;
  - e) en su caso, someter el caso a la consideración de la organización regional de ordenación pesquera cuyas medidas de conservación y ordenación hayan sido infringidas.

## **Capítulo V**

### **Identificación de los buques involucrados en actividades de pesca INDNR**

#### *Artículo 24 – Sospecha de actividades de pesca INDNR*

1. La Comisión, o un organismo designado por ella, recopilará y analizará toda la información sobre actividades de pesca INDNR:
- a) obtenida en aplicación de los capítulos II, III, IV, VIII, X y XII, o
  - b) según proceda, cualesquiera otros datos pertinentes como:
    - datos de capturas;
    - datos de comercio de las estadísticas nacionales y de otras fuentes fidedignas;
    - registros y bases de datos de buques;

- programas de documentación de capturas o documentación estadística de las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
  - informes de avistamientos o de otras actividades de buques presuntamente involucrados en actividades de pesca INDNR y listas de buques de pesca INDNR comunicadas o aprobadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera;
  - cualquier otra información pertinente obtenida, por ejemplo, en los puertos y en los caladeros.
2. Los Estados miembros podrán presentar en todo momento a la Comisión información adicional que pueda resultar pertinente para la elaboración de la lista comunitaria de buques de pesca INDNR. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá la información, junto con todas las pruebas aportadas, a los Estados miembros y a los Estados de abanderamiento.
  3. La Comisión, o un organismo designado por ella, llevará un expediente de cada buque pesquero del que se sospeche que participa en actividades de pesca INDNR y lo actualizará cada vez que reciba nuevos datos.

#### *Artículo 25 – Presunción de actividades de pesca INDNR*

1. La Comisión identificará los buques de los que se haya obtenido suficiente información, conforme al artículo 24, para presumir que participan en actividades de pesca INDNR y que, por ese motivo, requieren una investigación oficial por parte del Estado de abanderamiento.
2. La Comisión presentará a los Estados de abanderamiento de los buques identificados en aplicación del apartado 1 una solicitud oficial de investigación de las presuntas actividades de pesca INDNR de esos buques. En la notificación:
  - a) se dirigirá una solicitud oficial al Estado de abanderamiento para que adopte todas las medidas necesarias para investigar las presuntas actividades de pesca INDNR y presentar los resultados de la investigación a la Comisión en un plazo adecuado;
  - b) se dirigirá una solicitud oficial al Estado de abanderamiento para que adopte de inmediato medidas coercitivas si la acusación formulada contra el buque pesquero resulta fundada y para que informe a la Comisión de las medidas adoptadas;
  - c) se informará al armador o, en su caso, al fletador del buque de las consecuencias que pueden derivarse de la inscripción del buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, previstas en el artículo 36; al mismo tiempo, la Comisión pedirá a los Estados de abanderamiento que le comuniquen los datos del armador o, en su caso, del fletador para que, si es necesario, puedan ser oídos conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3.

3. La Comisión transmitirá a todos los Estados miembros la información sobre los buques presuntamente involucrados en actividades de pesca INDNR para facilitar la realización de controles sistemáticos de esos buques en los puertos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra c).

*Artículo 26 – Lista comunitaria de buques de pesca INDNR*

1. La Comisión elaborará una lista comunitaria de buques de pesca INDNR. Figurarán en ella los buques respecto de los cuales la información obtenida en virtud del presente Reglamento, tras las etapas indicadas en los artículos 24 y 25, acredite que están involucrados en actividades de pesca INDNR y cuyos Estados de abanderamiento no hayan adoptado medidas efectivas en respuesta a esas actividades.
2. La Comisión pedirá a los Estados de abanderamiento que tengan buques en la lista comunitaria de buques INDNR que:
  - a) informen a los armadores de la inscripción de los buques en la lista, de los motivos de la inscripción y de las consecuencias que se derivan de ella, previstas en el artículo 36; y
  - b) adopten todas las medidas necesarias para acabar con esas actividades de pesca INDNR, incluyendo, si fuera necesario, la anulación de la matrícula o de las licencias de pesca de esos buques, y las comuniquen a la Comisión.
3. Antes de inscribir un buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, la Comisión transmitirá al armador y, en su caso, al fletador, todos los elementos por los que se sospeche que el buque ha estado involucrado en actividades de pesca INDNR y dará al armador y, en su caso, al fletador, la posibilidad de ser oídos.
4. Cuando se decida inscribir un buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, la Comisión comunicará esa decisión al armador y, en su caso, al fletador, y le informará de los motivos de la decisión.
5. Las obligaciones que prescriben para la Comisión los apartados 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado de abanderamiento sobre el buque y únicamente en la medida en que la Comisión disponga de datos que permitan identificar al armador y al fletador del buque.

*Artículo 27 – Supresión de buques de la lista comunitaria de buques de pesca INDNR*

1. La Comisión suprimirá de la lista comunitaria de buques de pesca INDNR los buques respecto de los cuales el Estado de abanderamiento demuestre que:
  - a) no han participado en ninguna de las actividades de pesca INDNR por las que han sido inscritos en la lista, o
  - b) se han adoptado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procesamientos e imposición de sanciones suficientemente severas.

2. El armador o, en su caso, el fletador de un buque inscrito en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR podrá solicitar a la Comisión que reconsidere esa inscripción en caso de inacción por parte del Estado de abanderamiento según lo previsto en el apartado 1. La Comisión únicamente estudiará la supresión del buque de la lista cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) hayan transcurrido como mínimo dos años desde la inscripción del buque en la lista y, durante ese tiempo, la Comisión no haya sido informada de supuestas actividades de pesca INDNR por parte del buque con arreglo al artículo 24;
  - b) el armador presente datos sobre las actividades actuales del buque que prueben que faena respetando plenamente las leyes, normas y/o medidas de conservación aplicables a las pesquerías en que participa;
  - c) la Comisión tenga la certeza de que el buque, su armador o sus fletadores no conservan ningún vínculo, directo ni indirecto, con buques u agentes económicos involucrados, presunta o notoriamente, en actividades de pesca INDNR.

*Artículo 28 – Contenido, publicidad y actualización de la lista comunitaria de buques de pesca INDNR*

1. La lista comunitaria de buques de pesca INDNR contendrá los siguientes datos de cada buque inscrito en ella:
  - a) nombre y, en su caso, nombres anteriores;
  - b) pabellón y, en su caso, pabellones anteriores;
  - c) armador y, en su caso, armadores anteriores, incluidos los beneficiarios efectivos;
  - d) fletador y, en su caso, fletadores anteriores;
  - e) indicativo de llamada de radio y, en su caso, indicativos de llamada de radio anteriores;
  - f) número Lloyds/OMI (de haberlo);
  - g) fotografías (de haberlas);
  - h) fecha de primera inscripción en la lista de buques de pesca INDNR;
  - i) síntesis de las actividades por las que haya sido inscrito en la lista, junto con las referencias de todos los documentos que refieran y acrediten esas actividades.
2. La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, incluida su publicación en el sitio *web* de su Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

3. La lista se actualizará periódicamente y existirá un sistema de notificación automática de las actualizaciones a los Estados miembros, a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y a las personas de la sociedad civil que lo soliciten. Además, la Comisión enviará la lista a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, para mejorar la cooperación entre la Comunidad Europea y esas organizaciones con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

*Artículo 29 – Listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera*

1. Además de los buques indicados en el artículo 26, se inscribirán automáticamente en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR los inscritos en listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera. La supresión de esos buques de la lista comunitaria de buques de pesca INDNR se basará en las decisiones que tome con respecto a ellos la organización regional de ordenación pesquera competente.
2. La Comisión comunicará cada año a los Estados miembros las listas de buques presunta o notoriamente involucrados en actividades de pesca INDNR que le transmitan las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
3. La Comisión comunicará inmediatamente a los Estados miembros las adiciones, supresiones y/o modificaciones de las listas contempladas en el apartado 2 que se produzcan. El artículo 36 se aplicará a los buques inscritos en las listas modificadas de buques de pesca INDNR de las organizaciones regionales de ordenación pesquera a partir del momento de su notificación a los Estados miembros.

## **Capítulo VI**

### **Terceros Estados no cooperantes**

*Artículo 30 – Identificación de los terceros Estados no cooperantes*

1. La Comisión identificará, conforme al procedimiento establecido en el artículo 52, los terceros Estados que considere no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR.
2. La identificación se basará en un examen de toda la información obtenida en virtud de los capítulos II, III, IV, V, VIII, X y XII o, si procede, de otros datos pertinentes como, por ejemplo, los datos de capturas, los datos de comercio de las estadísticas nacionales y de otras fuentes fidedignas, los registros y las bases de datos de buques, los programas de documentación de capturas o de documentación estadística de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera y cualquier otra información pertinente obtenida en los puertos y en los caladeros.
3. Se podrán considerar Estados no cooperantes los que no cumplan la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que tienen, en

virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.

4. A los efectos del apartado 3, la Comisión se basará principalmente en un análisis de las medidas adoptadas por el Estado de que se trate en relación con:
  - a) las actividades de pesca INDNR recurrentes de las que exista constancia de que son llevadas a cabo o apoyadas por buques que enarbolan su pabellón o ciudadanos de ese país, o por buques que faenan en su aguas o utilizan sus puertos; o
  - b) el acceso a su mercado de productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR.
5. Con tal fin, la Comisión tendrá en cuenta:
  - a) si el Estado coopera eficazmente con la Comunidad, contestando a las solicitudes de la Comisión de que investigue, proporcione información o haga un seguimiento de actividades de pesca INDNR y actividades afines;
  - b) si el Estado ha adoptado medidas coercitivas efectivas respecto de los agentes económicos involucrados en actividades de pesca INDNR y, en particular, si impone sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades;
  - c) los antecedentes, naturaleza, circunstancias, alcance y gravedad de las actividades de pesca INDNR consideradas;
  - d) en el caso de los países en desarrollo, la capacidad con que cuentan sus autoridades competentes.
6. Se tendrán también en cuenta los siguientes elementos:
  - a) la ratificación de instrumentos pesqueros internacionales, o la adhesión a ellos, por parte del Estado, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo de 1995 de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y el Acuerdo de 1993 de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar;
  - b) la condición del Estado de Parte o Parte cooperante no contratante de organizaciones regionales de ordenación pesquera, o su compromiso de aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por tales organizaciones;
  - c) los actos u omisiones del Estado que hayan mermado la eficacia de las leyes, reglamentos o medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables.

7. En su caso, al aplicar el presente artículo se tendrán debidamente en cuenta las dificultades específicas de los países en desarrollo, especialmente en lo referido, al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras.

*Artículo 31 – Gestiones ante los Estados considerados terceros Estados no cooperantes*

1. La Comisión cursará cuanto antes una notificación a los Estados que puedan ser considerados Estados no cooperantes con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 30, comunicándoles:
  - a) el motivo o motivos de la notificación, con todas las pruebas disponibles que los sustenten;
  - b) la posibilidad de presentar alegaciones por escrito a la Comisión en relación con su decisión, así como cualquier otra información que estimen pertinente como, por ejemplo, pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla;
  - c) las consecuencias que se derivan de la consideración de Estado no cooperante, previstas en el artículo 37.
2. La Comisión incluirá también en la notificación contemplada en el apartado 1 una solicitud al Estado para que adopte las medidas necesarias para acabar con las actividades de pesca INDNR en cuestión y evitar que vuelvan a producirse en el futuro, y para que, en su caso, rectifique los actos u omisiones a que se refiere el artículo 30, apartado 6, letra c).
3. La Comisión enviará la notificación y la solicitud al Estado de que se trate por más de un medio de comunicación. La Comisión procurará que ese Estado le confirme que ha recibido la notificación.

*Artículo 32 – Lista de Estados no cooperantes*

1. En función de los resultados de las gestiones previstas en el artículo 31, la Comisión adoptará una lista de Estados no cooperantes con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 52.
2. La Comisión notificará cuanto antes al Estado interesado que ha sido incluido en la lista de Estados no cooperantes, comunicándole también las medidas aplicadas con arreglo al artículo 37, y le pedirá que corrija la situación actual y le informe de las medidas adoptadas para que sus buques observen las medidas de conservación y ordenación aplicables.
3. La Comisión comunicará de inmediato su decisión a los Estados miembros y les pedirá que velen por la aplicación inmediata de las medidas previstas en el artículo 37. Los Estados miembros le comunicarán las medidas que adopten en respuesta a esa solicitud.

### *Artículo 33 – Supresión de un Estado de la lista de Estados no cooperantes*

1. La Comisión suprimirá de la lista de Estados no cooperantes, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52, los Estados que demuestren que la situación por la que fueron incluidos en la lista ha sido enmendada. También se tendrá en cuenta para decidir la supresión de un Estado de la lista si dicho Estado ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.
2. Cuando la Comisión adopte una decisión de supresión conforme al apartado 1, informará de inmediato a los Estados miembros de la suspensión de las medidas previstas en el artículo 37 adoptadas con respecto al Estado de que se trate.

### *Artículo 34 – Publicidad de la lista de Estados no cooperantes*

La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a la lista de Estados no cooperantes, de manera coherente con los requisitos de confidencialidad aplicables, incluida su publicación en el sitio *web* de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos. La lista se actualizará periódicamente y la Comisión establecerá un sistema para notificar automáticamente las actualizaciones a los Estados miembros, a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las personas de la sociedad civil que lo soliciten. Además, la Comisión enviará la lista de Estados no cooperantes a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, para mejorar la cooperación entre la Comunidad Europea y esas organizaciones con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

### *Artículo 35 – Medidas de urgencia*

1. Si existen indicios de que las medidas adoptadas por un Estado minan el esfuerzo de conservación y ordenación de una organización regional de ordenación pesquera, la Comisión podrá adoptar medidas de urgencia cuya vigencia no superará los seis meses. La Comisión podrá adoptar una nueva decisión para prorrogar las medidas de urgencia por un período máximo de seis meses.
2. Las medidas de urgencia podrán comprender, entre otras, las siguientes:
  - a) prohibición de acceder a los puertos de los Estados miembros, salvo en caso de fuerza mayor, para los buques que enarbolan el pabellón del Estado incriminado;
  - b) prohibición, para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, de participar en operaciones conjuntas de pesca con buques que enarbolan el pabellón del Estado incriminado;
  - c) prohibición, para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, de faenar en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado incriminado;
  - d) prohibición de suministrar pescado vivo para piscicultura en las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado incriminado;

- e) prohibición de utilizar pescado vivo capturado por buques que enarboles el pabellón del Estado incriminado para su cría en aguas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros.
3. Las medidas de urgencia surtirán efecto inmediatamente. Se notificarán a los Estados miembros y al Estado afectado y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## **Capítulo VII**

### **Medidas aplicables a los buques y Estados involucrados en actividades de pesca INDNR**

#### *Artículo 36 – Medidas aplicables a los buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR*

Se aplicarán las siguientes medidas a los buques contemplados en el artículo 26:

- a) los Estados miembros de abanderamiento no podrán presentar a la Comisión solicitudes de autorización de pesca para los buques de pesca INDNR;
- b) se retirarán las autorizaciones de pesca o los permisos especiales de pesca expedidos por los Estados miembros de abanderamiento a buques de pesca INDNR;
- c) no se autorizará a los buques de pesca INDNR que enarboles el pabellón de un tercer país a faenar en aguas comunitarias y se prohibirá fletarlos;
- d) los buques pesqueros que enarboles el pabellón de un Estado miembro no prestarán en modo alguno asistencia a los buques inscritos en la lista de buques de pesca INDNR ni participarán en operaciones de transformación de pescado, transbordos u operaciones de pesca conjuntas con ellos;
- e) los buques de pesca INDNR que enarboles el pabellón de un Estado miembro no podrán acceder a ningún puerto comunitario salvo su puerto base, excepto en caso de fuerza mayor; los que enarboles el pabellón de un tercer país no podrán acceder a ningún puerto de los Estados miembros, excepto en caso de fuerza mayor; no obstante lo anterior, los Estados miembros podrán autorizar a un buque de pesca INDNR a entrar en sus puertos siempre y cuando se decomisen las capturas y, en su caso, los artes de pesca prohibidos por medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera que lleve a bordo; los Estados miembros decomisarán también las capturas y, en su caso, los artes de pesca prohibidos por medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera que lleven a bordo los buques de pesca INDNR que reciban autorización para entrar en sus puertos por motivos de fuerza mayor o de emergencia;
- f) los buques de pesca INDNR que enarboles el pabellón de un tercer país no serán abastecidos en los puertos de provisiones ni combustible, ni recibirán otros servicios, excepto en caso de fuerza mayor;

- g) no se autorizará el cambio de tripulación en los buques de pesca INDNR que enarbolan el pabellón de un tercer país, excepto cuando sea necesario por motivos de fuerza mayor;
- h) los Estados miembros no abanderarán buques de pesca INDNR;
- i) se prohíbe la importación de productos de la pesca capturados por esos buques y, por consiguiente, no se aceptarán ni validarán los certificados de captura que acompañen a esos productos;
- j) se prohíbe la exportación y reexportación de productos de la pesca procedentes de buques de pesca INDNR con miras a su transformación.

*Artículo 37 – Medidas aplicables a los Estados no cooperantes*

Se aplicarán las siguientes medidas a los Estados contemplados en el artículo 32:

- a) se prohibirá la importación en la Comunidad de productos de la pesca capturados por buques que enarbolan el pabellón de esos Estados y, por consiguiente, no se aceptarán los certificados de captura que acompañen a esos productos; cuando un Estado sea considerado Estado no cooperante conforme al artículo 30 por no haber adoptado medidas adecuadas respecto de actividades de pesca INDNR que afecten a una población o una especie dada, la prohibición de importación podrá aplicarse únicamente a esa población o especie;
- b) se prohibirá la compra de buques pesqueros que enarbolan el pabellón de esos Estados por parte de agentes económicos comunitarios;
- c) se prohibirá a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro cambiarlo por el de un Estado no cooperante;
- d) los Estados miembros no autorizarán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a celebrar acuerdos de fletamento con esos Estados;
- e) se prohibirá la exportación de buques pesqueros comunitarios a esos Estados;
- f) se prohibirán los acuerdos comerciales privados entre nacionales de un Estado miembro dado y esos Estados tendientes a que un buque pesquero que enarbole el pabellón de ese Estado miembro pueda utilizar las posibilidades de pesca de esos Estados;
- g) se prohibirán las operaciones conjuntas de pesca de buques que enarbolan el pabellón de los Estados miembros con buques que enarbolan el de Estados no cooperantes;
- h) los Estados miembros informarán a los importadores, transbordadores, compradores, proveedores de equipos, bancos y demás proveedores de servicios de los riesgos que entraña realizar operaciones comerciales relacionadas con actividades pesqueras con nacionales de esos Estados;
- i) la Comisión propondrá denunciar los acuerdos bilaterales de pesca y los acuerdos de asociación en materia de pesca suscritos con esos Estados;

- j) la Comisión no emprenderá negociaciones para celebrar acuerdos bilaterales de pesca o acuerdos de asociación en materia de pesca con esos Estados.

## **Capítulo VIII**

### **Nacionales de los Estados miembros**

#### *Artículo 38 – Nacionales de los Estados miembros que realizan actividades de pesca INDNR o las apoyan*

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con terceros países y adoptarán todas las medidas que resulten necesarias conforme a la legislación nacional y comunitaria para:
  - a) asegurarse de que los nacionales sujetos a su jurisdicción no presten ninguna ayuda a actividades de pesca INDNR ni lleven a cabo actividades de este tipo, ni siquiera realizando trabajos remunerados a bordo de los buques a que se refiere el artículo 26;
  - b) identificar a los nacionales que sean fletadores o beneficiarios efectivos de buques involucrados en actividades de pesca INDNR.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado de abanderamiento, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, para:
  - a) verificar si una persona física o jurídica sometida a su jurisdicción participa en actividades de pesca INDNR;
  - b) emprender las acciones apropiadas cuando se constate la existencia de las actividades mencionadas en la letra a).
3. En cada Estado miembro, un organismo único se encargará de coordinar la recopilación y comprobación de la información sobre las actividades de nacionales a que se refiere el presente artículo, así como de informar a la Comisión y cooperar con ella.

#### *Artículo 39 – Prevención y sanciones*

1. Los nacionales de los Estados miembros notificarán a las autoridades competentes de su país información sobre las relaciones jurídicas, el derecho de usufructo o los intereses financieros respecto de buques pesqueros abanderados en un tercer país, o sobre control de buques de ese tipo. Los Estados miembro velarán por que quienes no comuniquen esa información sean sancionados de manera adecuada, conforme a la legislación nacional.
2. Los nacionales de los Estados miembros no exportarán ni venderán buques a agentes económicos que participen en la explotación, gestión o propiedad de los buques a que se refiere el artículo 26.

3. Los importadores, transbordadores, compradores, proveedores de equipos, bancos, compañías de seguros y demás proveedores de servicios no realizarán operaciones comerciales con los buques a que se refiere el artículo 26 ni comerciarán con pescado o productos de la pesca provenientes de la pesca INDNR.
4. Sin perjuicio de las demás disposiciones del Derecho comunitario sobre los fondos públicos, los Estados miembros no concederán ayuda alguna, ya sea a través de regímenes nacionales, ya mediante fondos comunitarios, a los agentes económicos que participen en la explotación, gestión o propiedad de los buques a que se refiere el artículo 26.
5. Los Estados miembros recabarán información sobre los acuerdos que existan entre nacionales suyos y terceros países para cambiar el pabellón de buques pesqueros abanderados en el Estado miembro por el pabellón de un tercer país. Informarán de ello a la Comisión enviándole una lista de los buques en cuestión.

## **Capítulo IX**

### **Medidas coercitivas inmediatas, sanciones y sanciones accesorias**

#### *Artículo 40 – Ámbito de aplicación*

El presente capítulo se aplica a:

- a) las infracciones graves cometidas en el territorio o en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, y a
- b) las infracciones graves cometidas por buques pesqueros comunitarios o nacionales de Estados miembros de la Comunidad.

#### *Artículo 41 – Infracciones graves*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «infracción grave»:

- a) las actividades que se consideran constitutivas de actividades de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;
- b) el ejercicio deliberado de actividades comerciales con los buques involucrados en actividades de pesca INDNR a que se refiere el artículo 26;
- c) el comercio deliberado de productos de la pesca provenientes de la pesca INDNR;
- d) la importación de productos de la pesca en la Comunidad contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 42 – Medidas coercitivas inmediatas*

1. Cuando una persona física o jurídica sea sospechosa de haber cometido una infracción grave, en la acepción del artículo 41, o sea sorprendida cometiéndola, los

Estados miembros harán una investigación exhaustiva de la infracción y adoptarán medidas coercitivas inmediatas, de conformidad con la legislación nacional y dependiendo de la gravedad de la infracción, como:

- a) la paralización inmediata de las actividades pesqueras;
  - b) el regreso a puerto del buque;
  - c) el desvío del vehículo de transporte a otro lugar para su inspección;
  - d) la imposición de una fianza;
  - e) el decomiso de los artes de pesca, capturas o productos de la pesca ilegales;
  - f) la inmovilización temporal del buque o del vehículo de transporte;
  - g) la suspensión de la autorización para faenar.
2. Las medidas coercitivas deberán ser tales que se evite la continuación de la infracción y que las autoridades competentes puedan investigarla.

#### *Artículo 43 – Sanciones aplicables a las infracciones graves*

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción grave y a las personas jurídicas consideradas responsables de una infracción grave; las sanciones incluirán multas máximas, que ascenderán, como mínimo, a 300 000 euros para las personas físicas y a 500 000 euros para las personas jurídicas.
2. Los Estados miembros podrán aplicar un sistema por el cual las multas sean proporcionales al daño causado a los recursos pesqueros o al medio marino, a la ventaja financiera conseguida o que se preveía conseguir mediante la comisión del delito, o a cualquier otro valor que indique la situación financiera de la persona física o jurídica, siempre que dicho sistema permita fijar multas máximas que asciendan, como mínimo, a 300 000 euros para las personas físicas y 500 000 euros para las personas jurídicas.
3. Los Estados miembros en los que no se haya adoptado el euro aplicarán el tipo de cambio entre el euro y su moneda publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el [...].

#### *Artículo 44 – Nivel general de sanciones y sanciones accesorias*

Se calculará un nivel general de sanciones y sanciones accesorias que garantice que se prive a los responsables de las infracciones graves del beneficio económico derivado de ellas. Con tal fin, también deberán contabilizarse las medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

#### *Artículo 45 – Sanciones accesorias*

Las sanciones dispuestas en este capítulo podrán llevar aparejadas otras sanciones o medidas como:

- a) el embargo del buque infractor;
- b) la inmovilización temporal del buque;
- c) el decomiso de los artes, las capturas y los productos prohibidos;
- d) la suspensión o retirada de la autorización para faenar;
- e) la reducción o anulación de los derechos de pesca;
- f) la exclusión temporal o permanente del derecho a obtener nuevos derechos de pesca;
- g) la inhabilitación temporal o definitiva para recibir ayudas y subvenciones públicas.

#### *Artículo 46 – Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas sean consideradas responsables por las infracciones graves contempladas en el artículo 41 cuando las cometa en su provecho, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, cualquier persona que ostente en el seno de dicha persona jurídica un cargo directivo que suponga:
  - a) poder de representación de dicha persona jurídica,
  - b) autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
  - c) autoridad para ejercer control en el seno de dicha persona jurídica.
2. Los Estados miembros velarán también por que pueda imputarse responsabilidad a las personas jurídicas cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible la comisión, por cuenta de la persona jurídica, de una de las infracciones mencionadas en el artículo 41 por parte de una persona sometida a su autoridad.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablarse contra las personas físicas que sean autores, instigadores o cómplices de las infracciones.

## **Capítulo X**

### **Aplicación de las disposiciones sobre avistamiento de buques adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera**

#### *Artículo 47 – Avistamiento en el mar*

1. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a las actividades pesqueras sujetas a las normas sobre avistamientos en el mar adoptadas por la CICAA, la CCAMLR y la CAOI. El ámbito de aplicación de este capítulo se reexaminará a más tardar en 2012.
2. Cuando un buque, un avión o una autoridad competente de un Estado miembro encargados de efectuar inspecciones en el mar aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, emitirá inmediatamente un informe sobre el avistamiento. Los informes y los resultados de las investigaciones que realicen los Estados miembros sobre esos buques se considerarán elementos de prueba a los efectos de los distintos mecanismos de identificación y control previstos en el presente Reglamento.
3. Cuando el capitán de un buque pesquero comunitario aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo las actividades a que se refiere el apartado 2, recogerá cuanta información pueda sobre el avistamiento y, en particular, la siguiente:
  - a) nombre y descripción del buque;
  - b) indicativo de llamada del buque;
  - c) número de matrícula y, en su caso, número Lloyds/OMI del buque;
  - d) Estado de abanderamiento del buque;
  - e) posición (latitud, longitud) en el momento del primer avistamiento;
  - f) fecha y hora UTC en el momento del primer avistamiento;
  - g) una o varias fotografías del buque que prueben el avistamiento;
  - h) cualquier otra información de interés relacionada con las actividades observadas del buque avistado.
4. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento del buque desde el que se haya realizado el avistamiento, y aquélla los transmitirá de inmediato a la Comisión o al organismo que ésta designe. A su vez, la Comisión o el organismo designado por ella informará inmediatamente al Estado de abanderamiento del buque pesquero avistado. La Comisión, o un organismo designado por ella, remitirá seguidamente el informe de avistamiento a todos los Estados miembros y, si procede, a la secretaría ejecutiva de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, para que tomen las medidas que procedan.

5. Cuando un Estado miembro reciba de la autoridad competente de una Parte contratante de una organización regional de ordenación pesquera un informe de avistamiento sobre las actividades de un buque pesquero que enarbole su pabellón, enviará de inmediato el informe y toda la información pertinente a la Comisión, o al organismo que ésta designe, que comunicará esa información a la secretaría ejecutiva de la organización regional de ordenación pesquera para que tome las medidas que procedan.
6. Este artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más estrictas que adopten las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la Comunidad es Parte contratante o Parte cooperante no contratante.

*Artículo 48 – Envío de información sobre los buques pesqueros avistados*

1. Los Estados miembros que reciban información convenientemente documentada sobre buques pesqueros avistados la enviarán sin demora a la Comisión o al organismo designado por ella.
2. La Comisión, o el organismo designado por ella, estudiará también la información convenientemente documentada sobre buques pesqueros avistados que reciba de ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones de protección del medio ambiente, y representantes del sector pesquero o del comercio de productos de la pesca.

*Artículo 49 – Investigación de las actividades de los buques pesqueros avistados*

1. Los Estados miembros investigarán inmediata y exhaustivamente las actividades de los buques pesqueros que enarboles su pabellón que hayan sido avistados según lo dispuesto en el artículo 47.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, o al organismo designado por ella, las medidas que hayan adoptado o piensen adoptar con respecto a los buques avistados que enarboles su pabellón tan pronto como sea posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses a partir de la transmisión del informe de avistamiento en aplicación del artículo 47, apartado 4. A intervalos regulares adecuados, se remitirán a la Comisión, o al organismo designado por ella, informes sobre la marcha de la investigación de las actividades del buque pesquero avistado. Cuando concluya la investigación, se enviará a la Comisión, o al organismo designado por ella, un informe final con los resultados.
3. Los Estados miembros que no sean el de abanderamiento comprobarán si los buques avistados y notificados han realizado actividades en las aguas sometidas a su jurisdicción o si se han desembarcado o importado en su territorio productos de la pesca procedentes de esos buques, y revisarán su historial de observancia de las medidas de conservación y ordenación aplicables. Los Estados miembros comunicarán de inmediato el resultado de esas comprobaciones e investigaciones a la Comisión, o al organismo designado por ella, y al Estado miembro de abanderamiento.

4. La Comisión, o el organismo designado por ella, transmitirá a todos los Estados miembros la información que reciba en virtud de los apartados 2 y 3.
5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo ni de las disposiciones que adopten las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la Comunidad es Parte contratante o Parte cooperante no contratante.

## **Capítulo XI**

### **Asistencia mutua entre los Estados miembros, con terceros países y con la Comisión y el sistema de información sobre la pesca INDNR**

#### *Artículo 50*

1. Con el fin de garantizar la observancia del presente Reglamento, las autoridades administrativas de los Estados miembros encargadas de su aplicación cooperarán entre sí, con las autoridades administrativas de terceros países y con la Comisión.
2. Para ello, se creará un sistema de asistencia mutua, que incluirá un sistema automatizado, denominado «sistema de información sobre la pesca INDNR», para ayudar a las autoridades competentes a prevenir e investigar las actividades de pesca INDNR y a ejercitar acciones contra quienes las realicen.
3. Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 52.

## **Capítulo XII**

### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 51 – Aplicación*

Las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 52.

#### *Artículo 52 – Procedimiento del Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### *Artículo 53 – Obligaciones de información*

1. Los Estados miembros enviarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 30 de abril, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año civil anterior.
2. Sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros y de sus propias observaciones, la Comisión elaborará cada tres años un informe que presentará al Consejo y al Parlamento Europeo.
3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión realizará una evaluación de sus efectos en las actividades de pesca INDNR.

#### *Artículo 54 – Derogación*

Se derogan el artículo 28 *ter*, apartado 2, y los artículos 28 *sexties*, 28 *septies* y 28 *octies* del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1093/94 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1447/1999 del Consejo, los artículos 8, 19 *bis*, 19 *ter*, 19 *quater*, 21, 21 *ter* y 21 *quater* del Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, y los artículos 26 *bis*, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento (CE) nº 601/2004 del Consejo.

Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 55 – Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El capítulo III se aplicará un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO I – Certificado de captura de la Comunidad Europea

CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA COMUNIDAD EUROPEA							
Certificado n°:							
<b>PRODUCCIÓN</b>							
<b>1. Autoridad validadora</b>							
Nombre		Dirección			Tel. Fax		
2. Nombre del buque pesquero		Pabellón – Puerto base y número de matrícula			Indicativo de llamada de radio		Número OMI/Lloyd (en su caso)
N° de la licencia de pesca – Fecha de expiración		N° Inmarsat, n° de fax, n° de teléfono, dirección de correo electrónico (en su caso)					
3. Descripción del producto			Tipo de transformación autorizada:			4. Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables	
Especie	Código de producto	Zona(s) y fechas de captura	Peso vivo estimado (kg)	Peso estimado que se vaya a desembarcar (kg)	Peso desembarcado comprobado (kg)		
<b>5. Declaración del capitán del buque pesquero:</b> El abajo firmante certifica que la información consignada es completa, veraz y exacta y que las capturas se han efectuado en condiciones acordes con las medidas de conservación y ordenación aplicables. Nombre y apellidos - Firma - Sello:							
6. Declaración de transbordo en el mar				Firma y fecha	Fecha/zona/posición de transbordo	Peso estimado (kg)	
Capitán del buque pesquero							
Nombre y apellidos							
Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.							
Capitán del buque receptor			Firma	Nombre del buque	Indicativo de llamada de radio	N° OMI/Lloyds (en su caso)	
Nombre y apellidos							
Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.							
<b>7. Autorización de transbordo en una zona portuaria:</b>							
Nombre		Autoridad		Firma		Sello	
Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.							
Nombre	Autoridad	Firma	Dirección	Tel.	Puerto de desembarque	Fecha de desembarque	Sello
8. Transporte: País exportador Puerto/aeropuerto/otro lugar de salida			7. Declaración del exportador: Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.				
Nombre y pabellón del buque Número de vuelo, número del conocimiento de embarque aéreo Nacionalidad y número de matrícula del camión Número del conocimiento de embarque en ferrocarril Otros documentos de transporte:			Número(s) de los contenedores: lista adjunta		Nombre	Dirección	Firma
9. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento: Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.			Nombre/Car-go	Firma	Fecha	Sello	
10. Declaración del importador:			Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta.				

<b>Nombre del consignatario/importador</b>		Dirección	Localidad	Fecha	Firma	Código NC del producto
Documento de no manipulación		Referencias				
<b>11. Control de importación</b>						
<b>Autoridad</b>		<b>Lugar</b>	<b>Importación autorizada*</b>	<b>Importación suspendida*</b>	<b>Verificación solicitada - fecha</b>	
<b>Declaración en aduana (en su caso)</b>		<b>Número</b>		<b>Fecha</b>	<b>Lugar</b>	

\* Márquese lo que proceda.

## ANEXO II – Certificado de reexportación de la Comunidad Europea

### Certificado de reexportación de la Comunidad Europea

<b>CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA</b>						
Certificado nº:		Fecha:			Estado miembro:	
1. Descripción del producto reexportado:				Descripción del producto importado:		
Especie	Código NC del producto	Peso neto exportado (kg)	Especie	Código NC del producto	Peso neto importado (kg)	Nº y fecha del certificado de captura
2. <b>Certificación del reexportador:</b> Certifico que la información consignada es completa, veraz y exacta y que el producto descrito procede de un producto importado al amparo del certificado de captura adjunto.						
Nombre y apellidos:	Dirección:	Firma:	Fecha:			
3. Autoridad:						
Nombre/Cargo:	Firma:	Fecha:	Sello			
4. Control de reexportación						
Lugar:						
Reexportación autorizada*	Reexportación suspendida*	Verificación solicitada – fecha*			Nº y fecha de la declaración de exportación:	

### **ANEXO III – Comunicaciones de los Estados de abanderamiento y acuerdos de auditoría y cooperación**

1. Contenido de las comunicaciones de los Estados de abanderamiento previstas en el artículo 19

La Comisión solicitará a los Estados de abanderamiento que le comuniquen el nombre, la dirección y el sello oficial de las autoridades públicas situadas en su territorio que estén facultadas para:

- registrar buques que enarbolen su pabellón;
- otorgar, suspender y retirar licencias de pesca a sus buques pesqueros;
- enviar ejemplos de los certificados de captura preparados con arreglo al modelo del anexo I;
- certificar la veracidad de los datos consignados en los certificados de captura contemplados en el artículo 13 y validar tales certificados;
- aplicar, controlar y hacer cumplir las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir sus buques;
- efectuar verificaciones de los certificados de captura al objeto de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros conforme al mecanismo de cooperación administrativa indicado en el artículo 19, apartado 2;

y para actualizar esas comunicaciones.

2. Sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera.

- Cuando una sistema de documentación de capturas aprobado por una organización regional de ordenación pesquera haya sido reconocido como sistema de certificación de capturas a los efectos del presente Reglamento, las comunicaciones que realicen los Estados de abanderamiento en aplicación del mismo se considerarán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de este anexo y las disposiciones de éste se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Acuerdos de cooperación con los Estados de abanderamiento a que se refiere el artículo 19

La Comisión estará facultada para entablar negociaciones con los Estados de abanderamiento a que se refiere el artículo 19 con miras a celebrar acuerdos dirigidos a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la certificación de las capturas.

Esos acuerdos deberán regirse por los principios siguientes:

- Establecerán mecanismos de cooperación que garanticen que los productos de la pesca importados en la Comunidad Europea provienen de capturas efectuadas de

conformidad con las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación aplicables.

- Facilitarán la realización por los Estados de abanderamiento de los trámites relacionados con el acceso de los buques pesqueros a los puertos, la importación de productos de la pesca y los requisitos de verificación de los certificados de captura a que se refieren los capítulos II y III.
- Contemplan la realización de auditorías *in situ* por la Comisión, o por un organismo designado por ella, para comprobar la aplicación efectiva del acuerdo.
- Contemplan el establecimiento de pautas para el intercambio de información entre las dos partes con vistas a facilitar la aplicación del acuerdo.